

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 149.

El Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 10 del presente me dice lo que sigue:

Acercándose la época en que debe hacerse la convocatoria á exámenes para ingresar en la Escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército, paso á manos de V. S. un ejemplar de los artículos del reglamento referentes á la admision de Alumnos en la misma, para que insertándolo en el Boletin oficial de la provincia ó bien por los medios que V. S. crea mas conducentes tenga la debida publicidad.

Lo que traslado á V. S. acompañándole los artículos del reglamento que se citan para que se sirva mandar su insercion en el Boletin oficial, y hecho que sea tenga la bondad de devolvérmelos para que en esta Comandancia general de mi cargo obren los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial con los artículos del reglamento que se espresan en el precedente oficio, para los efectos que en el mismo se indican. Palencia 15 de Marzo de 1852.—El G. 1., Tomás Gomez Inguanzo.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento de 12 de Julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.

Art. 1.º Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela Especial son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del Ejército.

Táctica de Infantería ó de Caballería.

Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.

Nociones de geografía.

Traducir al francés.

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Geometría práctica.

Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.º Este exámen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres Profesores, será presidido por el Director de estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.º Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho exámen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

REGLAMENTO ADICIONAL

al de 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la escuela especial del cuerpo de Estado mayor del ejército.

Artículo 1.º Tienen opcion á ingresar en la Escuela especial de Estado mayor, ademas de los Oficiales efectivos del Ejército y Armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Art. 2.º Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo acompañando los documentos siguientes:

1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres, abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador-síndico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pre-

tendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español: 2.º Cual es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto: 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se compromete á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado mayor, les basta presentar los documentos que son paramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que suple a la informacion judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud fisica para servir en la carrera militar.

Art. 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres Profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el espediente asi instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo escusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.º Verificado los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número escediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.

Art. 6.º El día 1.º de Setiembre en que se dá principio al curso de estudios se presentarán los Alumnos nombrados con el informe señalado en el reglamento de 1843 llevando sus insignias los Oficiales y dos caponas los demas. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre, de sus asistencias, á razon de doce reales diarios prefijados, los cuales se distribuirán por mesadas que renovaràn oportunamente y se les sentará ademas su plaza á los paisanos en la oficina de detall para que desde este dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas al depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el Alumno deberá retirarse de la Escuela.

Art. 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los Alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.º Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los Alumnos no Oficiales, serán destinados esclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuenta para igual objeto á los Alumnos Oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demas gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.º A fin de que los Alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

Art. 10. Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los Alumnos por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aquí han verificado despues de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 38 del reglamento de la Escuela.

Núm. 150.

Con esta fecha he espedido á favor de D. Calisto Ortiz, la patente que á continuacion se espresa, autorizándole para establecer un puesto de parada en el punto que en la misma se refiere.

Enterado de la instancia que V. me dirijió con fecha 18 de Febrero último, solicitando la facultad para plantear un puesto de parada en Olea, he acordado acceder á su preteusion debiendo estar servido dicho puesto con los sementales de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por los veterinarios nombrados para el reconocimiento y bajo las bases que prescribe el Reglamento que rige para las paradas del estado.

CABALLOS.

Uno llamado Pirata, edad siete años, alzada siete cuartas y seis dedos, pelo vago, con clines y cabos negros.=Util.

Otro llamado Alegre, edad cinco años, alzada siete cuartas y seis dedos, castaño claro, armiñado del pie izquierdo.=Util.

GARAÑONES.

Uno llamado Gallardo, edad seis años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo tordillo, con un lunar en la parte media interior del pie derecho, vela y bozo claro.=Util.

Otro llamado Arrogante, edad cinco años, alzada seis cuartas y nueve dedos, pelo café en leche, con una tira negra en toda la estension del dorso que cruza las dos espaldas, cabos negros, vela y bozo claro.=Util.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849. Palencia 24 de Marzo de 1852.=El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 151.

Con esta fecha he espedido á favor de D. Sisto Ruiz, la patente que á continuacion se espresa, autorizándole para establecer un puesto de parada, en el punto que en la misma se refiere.

Enterado de la instancia que V. me dirijió con fecha 8 de Enero último, solicitando la facultad para plantear un puesto de parada en Dueñas, he acordado acceder á su preteusion, debiendo estar servido dicho

puesto con los sementales de las reseñas que á continuacion se espresan, que son las remitidas á este Gobierno de provincia por los veterinarios nombrados para el reconocimiento y bajo las bases que prescribe el Reglamento que rije para las paradas del estado.

CABALLOS.

Uno llamado Lucero, de pelo bayo, los cabos negros, edad seis años, alzada siete cuartas y cuatro dedos, sin hierro, de raza mestiza del medio dia, con buenas anchuras y aplomos.=Util.

Otro llamado Lucero, de pelo tordo plateado, cabeza mosqueada, edad de doce á trece años, alzada siete cuartas y tres dedos, de raza del medio dia, con un hierro, con buenas bellezas exteriores y bien desarrollados los órganos genitales externos.=Util.

GARAÑONES.

Uno llamado Poderoso, de pelo rata, edad cinco años, bozo y ojera blanco, alzada siete cuartas y cinco dedos.=Util.

Otro llamado Manchego, pelo negro, edad ocho años, alzada siete cuartas y tres dedos, ojera y bozo blanco, con buenas anchuras y aplomos.=Util.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial en cumplimiento de los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849. Palencia 31 de Marzo de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 152.

A fin de que los Ayuntamientos cabezas de partido procedan inmediatamente á la recaudacion del primer trimestre de las cantidades con que deben contribuir en el presente año los pueblos de esta provincia que tienen montes ó plantios en la misma para la dotacion de los respectivos guardas mayores, y puedan hacer oportunamente el pago á estos funcionarios, he dispuesto la insercion de los repartimientos formados por la Comisaría de montes que han merecido la aprobacion de este Gobierno, en el Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los mismos; cuyo servicio les recomiendo muy particularmente. Palencia 16 de Marzo de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Repartimiento de las cantidades con que deben contribuir los pueblos que tienen montes y plantios en esta provincia para pago de la dotacion de 4000 rs. que tiene asignado el guarda mayor de su respectivo partido por Real orden de 18 de Enero de 1847, y aumento del 3 por 100 de recaudacion, correspondiente al año anterior y el actual.

PARTIDO DE ASTUDILLO.

PUEBLOS.	Rs. vn.	Mrs.	PUEBLOS.	Rs. vn.	Mrs.
Astudillo.	618	»	Santiago del Val.	8	8
Amusco.	470	24	Torquemada.	589	4
Amayuelas de Abajo	2	2	Valdeolmillos.	82	12
Boadilla del Camino	92	22	Villagimena.	216	12
Cordovilla la Real.	309	»	Villalaco.	236	32
Hero de la Vega.	92	22	Villamediana	597	12
Melgar de Yuso.	36	2	Valbuena de Pi-		
Monzon.	129	28	suerga.	283	8
Palacios del Alcor.	5	6	Valdespina.	80	10
Piña.	55	22	Villodre.	55	22
Rivas.	19	20	Villodrigo.	26	28
Santoyo.	90	22			
San Cebrian de Campos.	21	22	Suma total.	4120	»

Núm. 153.

El dia 28 del corriente se ejecutó un robo en el sitio llamado de los Colegios, término de Villaviudas, por dos hombres cuyas señas se insertan á continuacion: en su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de vigilancia, procuren la captura de los criminales y si fuesen habidos les conduzcan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Baltanás. Palencia 6 de Abril de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Señas de los Ladrones.

El uno como de treinta y dos años, estatura cinco pies, con algunas pecas de viruelas en la cara, vestido con chaqueta vieja de paño de Astudillo, zapatos gordos con tachuelas, sombrero negro calañés viejo, llevaba una pistola de piston muy limpia.

El otro como de treinta y seis á cuarenta años, de mas de cinco pies de estatura, vestido con capa de paño de Astudillo muy viejo, chaqueta de lo mismo con cuello de pana ó paño negro, bolines de paño de Astudillo muy viejos, zapatos blancos gordos con tachuelas y un pañuelo azul á la cabeza, armado de una escopeta corta muy negra con la llave francesa.

Efectos robados.

Una onza de oro, mediá idem, dos de á cuarenta reales, catorce napoleones, dos pesetas de á cuatro y un real de plata.

Núm. 154.

Repartimiento de 6245 rs. 24 mrs. entre los pueblos del partido de Baltanás para ocurrir á los gastos de presos pobres del mismo en el año actual.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos de cada pueblo.	Rs.	mrs.
Alba de Cerrato.. . . .	49	85	26
Antiguedad.	202	353	16
Baltanás.	567	992	8
Castrillo D. Juan.	113	197	26
Castrillo de Onielo.	107	187	9
Cevico de la Torre.	405	708	26
Cevico Navero.	138	241	16
Cobos de Riofranco.. . . .	59	103	8
Cuvillas de Cerrato.	133	232	26
Espinosa de Cerrato.	125	218	16
Hérmedes.	89	155	26
Herrera de Valdecañas.	134	234	17
Ontoria.	69	120	26
Ornillos.	63	110	8
Palenzuela.	207	362	8
Poblacion de Cerrato.	58	101	17
Quintana del Puente.	30	52	17
Reinoso.	73	127	26
Soto.	52	91	
Tabanera.. . . .	70	122	16
Tariego.	114	199	17
Valdecañas.	47	82	9
Valle de Cerrato.	80	140	
Vertavillo.. . . .	134	234	16
Villaconancio.	112	196	
Villaban.	166	290	16
Villaviudas.	173	302	26
Total.	3569	6245	24

En su consecuencia, los Alcaldes de dichas municipalidades sin perjuicio de oír las reclamaciones que puedan dirigirseles, pagarán por tercios adelantados, la cantidad que les ha sido repartida, para que el servicio no quede desatendido; en inteligencia, que sino lo verifican puntualmente, les exigiré la responsabilidad á que dieren lugar. Palencia 7 de Abril de 1852.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Repartimiento de 4340 rs. 12 mrs. entre los pueblos del partido judicial de Carrion para subvenir á los gastos de presos pobres y demas análogos en el presente año.

DISTRITOS MUNICIPALES.	PUEBLOS.	VECINOS.	Cantidades repartidas.		Correspon- den al tri- mestre.	
			Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
Abia de las Torres.	»	122	133	19	33	14
Arconada.	»	62	67	30	16	33
Bustillo del Páramo.	»	44	48	10	12	2
Bahillo.	»	110	120	16	30	4
Calzada de los Molinos.	»	45	49	13	12	11
Calzadilla.	»	34	37	14	9	12
Carrion.	»	602	660	14	165	3
Cerbatos de la Cueva.	{ Cerbatos.	167	182	19	45	28
	{ Quintanilla.	25	27	21	6	30
Frómista.	»	288	315	2	78	26
Fuente Andrino.	»	35	38	17	9	21
Lantadilla.	»	204	222	30	55	24
Las Cabañas.	»	50	54	28	13	24
Ledigos.	»	52	57		14	8
Lomas.	»	43	47	7	11	27
Marcilla.	»	105	115	9	28	28
Nogal de las Huertas.	{ Nogal.	29	31	33	8	
	{ Poblacion de Soto.	20	22	6	5	18
Osornillo.	»	62	69	12	17	20
Osorno.	»	189	206	17	51	21
Poblacion de Arroyo.	{ Poblacion.	30	33	3	8	9
	{ Arroyo.	14	15	23	3	31
Poblacion de Campos.	»	150	164	3	41	1
Requena.	»	50	54	29	13	24
Revenga.	»	140	153	9	38	11
Riberos de la Cueva.	»	40	43	33	11	
Robladillo.	»	33	36	12	9	3
San Llorente de la Vega.	»	43	47	8	11	27
San Mamés de Campos.	»	60	68	25	17	6
Santillana de Campos.	»	136	148	29	37	7
	{ Terradillos.	28	30	31	7	24
	{ Moratinos.	24	26	19	6	22
Terradillos.	{ Lagartos.	14	15	23	3	31
	{ San Nicolás.	16	17	27	4	15
	{ Villambran.	21	22	12	5	20
	{ San Martin de la Fuente.	6	6	22	1	22
Torre de los Molinos.	»	23	24	14	6	3
Villadiezma.	»	90	98	15	24	21
Villaherreros.	»	164	179	9	44	28
Villomorco.	{ Villamorco.	33	34	22	8	23
	{ Miñanes.	20	22	5	5	18
Villalcazar de Sirga.	»	113	123	4	30	26
Villamuera.	»	65	71	18	17	30
Villarmentero.	»	34	37	19	9	14
Villasabariego.	»	58	63	21	15	31
	{ Villaturde.	26	28	23	7	5
Villaturde.	{ Villacuende.	12	13	10	3	11
	{ Villotilla.	15	16	19	4	4
	{ Villanueva de los Navos.	11	12	7	3	2
Villoldo.	{ Villoldo.	75	82	9	20	19
	{ Castrillejo.	22	24	9	6	2
	{ Villanueva del Rio.	20	22	5	5	18
Villovieco.	»	84	91	28	22	32
TOTAL.		3958	4340	12	1085	3

En su virtud, los Alcaldes de dichas municipalidades satisfarán por tercios de año adelantados, la cantidad que les ha sido repartida, para que este servicio no quede desatendido; en inteligencia, de que sino lo verifican puntualmente, les exigiré la responsabilidad á que dieren lugar. Palencia 29 de Marzo de 1852.

El C. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Palencia; imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.